

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra SANDRA MILENA DURÁN BLANCO.

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00583-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, para ello se tiene:

(i) Que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, a través de apoderada judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra de Sandra Milena Durán Blanco, para hacer efectiva la obligación contraída en el Pagaré No.52962398, respaldado con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 284 del 11 de febrero de 2016 de la Notaria 57 de esta ciudad e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I 50S-480103.

(ii) Que por auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en el citado cambial, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que la ejecutada Sandra Milena Durán Blanco, quedo legalmente impuestos de la orden de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se desprende la actuación realizada con este propósito y que obran en el expediente digital, se evidencia que no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar).

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en la norma citada, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque el pagaré No.52962398, cumple con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.G.P., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al

expediente copia de la escritura pública No. 284 del 11 de febrero de 2016 de la Notaria 57 de esta ciudad, y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el No.50S-480103 en el que aparece inscrita como propietaria la ejecutada, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la entidad ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de la entidad ejecutante.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I No.50S-480103, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

SEXTO: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. **Oficiese.**

NOTÍFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ